

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señor:

Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque

Apoderado de Libia Méndez

wilson.cardenas@rcfclegal.com

notificaciones@rcfclegal.com

Referencia: Afectado Saúl Antonio Martínez Núñez (Q.E.P.D.)
 Cédula 3.043.631
 Reclamo 1794500

Estimado Dr. Cárdenas, reciba un atento saludo

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. procede a emitir respuesta de fondo a su derecho de petición del 8 de febrero de 2021 por medio del cual solicita afectar el Seguro de Vida Deudores vinculado a la obligación No. 00130346509600099658 contraída por el señor Saúl Antonio Martínez Núñez quien falleció el día 3 de enero de 2019. Por lo tanto, resolvemos cada uno de los numerales de su petición así:

“1.1. Reconocer y pagar el amparo por la muerte del señor SAÚL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.043.631 (Q.E.P.D.), y titular de la obligación n° 9600099658.”

RESPUESTA: Atendiendo al requerimiento que hace a la compañía aseguradora con el fin de afectar el amparo de vida del Seguro de Vida Deudores vinculado a la obligación No. 00130346509600099658, en virtud del fallecimiento del señor Saúl Martínez ocurrido el día 3 de enero de 2019, es preciso manifestar que, al revisar la documentación que soporta la misma, incluyendo el respectivo control del área de cartera, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, toda vez que el Seguro de Vida Deudores vinculado a dicha obligación se terminó automáticamente el día 28 de noviembre de 2018 por mora en el pago de la prima, por lo tanto a la fecha de fallecimiento del señor Martínez

el contrato de seguro no estaba vigente y en esa medida no es posible que la aseguradora reconozca alguna prestación. Lo anterior goza de sustento en el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1152. <EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA>. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”

Asimismo, se resalta que la falta de aseguramiento para la fecha de deceso del deudor se generó como consecuencia de la falta de pago de la prima, por cuanto de acuerdo con los soportes existentes la aseguradora solamente recaudo el valor de la prima hasta el día 28 de octubre de 2018 por lo que la cobertura del seguro, de conformidad con lo establecido en la cláusula 3 del condicionado general aplicable y el artículo 1152 del Código de Comercio, se mantuvo entonces hasta el 28 de noviembre del mismo año. Es decir que, para el 3 de enero de 2019 cuando falleció el señor Saúl Martínez, esta aseguradora no se encontraba amparando el riesgo de muerte del deudor porque el contrato había terminado meses antes por falta de pago y en consecuencia se reitera que no es posible acceder a su petición, por lo tanto, se reitera la objeción al pago comunicada a usted el 14 de marzo de 2023.

“1.2. Proceder a realizar las gestiones necesarias para la aplicación del amparo al crédito del cual es titular la señora LIBIA MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41.445.363 de Bogotá.”

RESPUESTA: Es preciso manifestar que la aseguradora tuvo un vínculo contractual con el señor Saúl Martínez a través de un seguro de vida deudor vinculado a la obligación No. 00130346509600099658, y en él figuró como asegurado el mentado señor y no la señora Libia Méndez, sin embargo, se reitera que dicho aseguramiento no estaba vigente

para la fecha de fallecimiento del señor Saúl Martínez, en la medida en que terminó el 28 de noviembre de 2018 por mora en el pago de la prima, tal y como se hizo referencia en el punto anterior.

Asimismo, se reitera que la causal de terminación o revocación del seguro se originó en la mora o falta de pago de la prima del seguro, toda vez que dicha contraprestación solamente se recaudó hasta el 28 de octubre de 2018 por lo que la cobertura del seguro, de conformidad con lo establecido en la cláusula 3 del condicionado general aplicable y el artículo 1152 del Código de Comercio, se mantuvo entonces hasta el 28 de noviembre del mismo año, es decir que para la fecha de muerte del señor Martínez ocurrida el 3 de enero de 2019 esta aseguradora no se encontraba amparando el riesgo de muerte del deudor y en consecuencia no es posible acceder favorablemente a su petición.

“1.3. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, solicito se proceda a vincular solidariamente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sociedad con el NIT. 860.003.020-1 y de acuerdo con la vinculación efectuada reconocer y pagar el amparo por la muerte del señor SAÚL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.043.631 (Q.E.P.D.), y titular de la obligación n° 9600099658”.

RESPUESTA: De acuerdo con lo solicitado, es menester aclarar que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no tiene dentro de su objeto social y alcance, la facultad de imponer una obligación de reconocimiento y pago a terceros, sean otras sociedades de carácter privado, o en su defecto a entidades bancarias, como se pretende en este caso.

Debe advertirse que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. son sociedades completamente distintas, con un número de identificación tributaria distinto y cuentan con un objeto social diferente, entre tanto el giro normal de sus negocios se enfocan en escenarios distintos, pues la primera de ellas tiene por objeto social la celebración de contratos de seguros de vida, mientras que la segunda, tiene por objeto social la celebración y ejecución de todas las operaciones, actos y contratos propios de los establecimientos bancarios, con sujeción a las

disposiciones legales. Lo anterior es importante toda vez que no es posible para esta aseguradora generar una “vinculación solidaria” puesto que no goza de facultades para iniciar trámites de carácter extrajudicial que creen, o impongan obligaciones a terceros como el banco.

Por lo indicado, no puede perder de vista que en materia de seguros el interesado tiene la libertad de solicitar la afectación del seguro a través del derecho de petición si así es su deseo, pero el asegurador tiene la facultad de acceder o negar dicha solicitud, por lo tanto, los actos exigibles a la aseguradora se agotan con la emisión de la respuesta al peticionario, sea favorable o negativa. En otras palabras, esta compañía en el marco de la respuesta a la petición de afectación de un seguro no puede iniciar ningún tipo de vinculación solidaria a un tercero como usted lo solicita, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico vigente consagra para el interesado la facultad de acudir a la vía judicial para que su pretensión se resuelva de fondo en aplicación de las normas jurídicas que regulan la materia, por lo tanto cualquier diferencia que se suscite como consecuencia de la negativa al pago es competencia de los jueces de la república en el marco de un proceso declarativo.

“1.4. Solicito sea remitida la comunicación mediante la cual se realizó la Revocatoria del seguro, con la correspondiente constancia de recibido del cliente”

RESPUESTA: Respecto a la solicitud de remisión del documento con el cual se comunica la revocatoria del seguro, es pertinente indicar que la revocatoria del Seguro de Vida Deudores que estuvo vinculado a la obligación No. 00130346509600099658 se encuentra cancelado desde el día 28 de noviembre de 2018 con ocasión del incumplimiento en el pago de la prima, lo que a su vez generó la consecuencia jurídica de la terminación automática del contrato de seguro. Lo anterior goza de sustento en el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual establece:

ARTÍCULO 1152. <EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA>. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la

fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlos.

Conforme a lo indicado, es preciso manifestar que, en la norma que regula el contrato de seguro no existe obligación alguna para el asegurador de remitir una comunicación al asegurado a fin de comunicarle sobre la terminación del seguro por mora en el pago de la prima, toda vez que dicha consecuencia opera por ministerio de la ley, es decir que una vez el asegurado incurre en mora, el contrato se termina y por tanto, esta compañía no cuenta con un documento y/o comunicación como la que se solicita, atendiendo a que la ley no exige la emisión del mismo y mucho menos la remisión al asegurado.

Frente a la inexistente obligación de comunicar al asegurado sobre la terminación del seguro, además de la norma antes referida, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, es decir con efectos vinculantes, ratificó que el asegurador no está obligado a remitir comunicación alguna a fin de informar sobre la terminación del contrato de seguro y para ilustrar lo referido se transcribe lo expuesto por el alto tribunal:

*“Es del resorte del legislador expedir la regulación normativa atinente a las formas contractuales en general, en la cual tiene cabida lo relativo a su ejecución y por ende de las causales de incumplimiento, terminación y sus consecuencias, entre ellas, las sanciones a que puede dar lugar, según la naturaleza del contrato. De ahí que en principio, el legislador esté habilitado para en ejercicio de esa facultad, configurar para la actividad aseguradora, los efectos jurídicos que producen las actuaciones contractuales que impliquen un incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en la negociación celebrada, más aún cuando se trata de una actividad que el constituyente calificó como de interés público. De esta manera, el legislador, en ejercicio de esa facultad, consagró como causal de terminación del contrato de seguro, la constitución en mora del tomador en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en la misma, estableciendo de esta manera un régimen legal más restrictivo que el imperante hasta la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, al determinar un efecto inmediato para esa situación, **sin necesidad de requerimiento previo al tomador, ni aviso**”*

anticipado que le comunique la razón del mismo. Ese tratamiento normativo en concepto de esta Corte no contradice el ordenamiento superior; toda vez que, por el contrario, se ajusta y desarrolla sus mandamientos. Configura sustento esencial de la terminación automática del contrato de seguro, la prevalencia de los principios de la buena fe, diligencia, equilibrio e igualdad de las partes contratantes.”¹ (énfasis propio)

Adicionalmente la terminación automática del contrato de seguro por la mora en el pago de la prima no desconoce la igualdad de las partes contratantes y sobre esto se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“La terminación automática del contrato de seguro por la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, no desconoce el principio de la igualdad de las partes contratantes, sino que por el contrario lo atiende, como quiera que por las razones señaladas, se coloca en un plano de equidad al asegurador frente al tomador por los riesgos contratados, obligación que ha asumido desde que comenzó la vigencia del contrato, al determinar que cesen sus obligaciones dada la ruptura del nexo de reciprocidad e interdependencia entre ellos y en forma atribuible al tomador, quien a su vez ha sido beneficiado con un aumento del plazo para pagar. De lo contrario, se estaría sometiendo a la compañía aseguradora a un inequitativo esfuerzo por continuar cumpliendo con lo debido y a una injustificada permanencia en la situación contractual señalada, desconociendo así mismo la aplicación del principio de la “Exceptio non adimpleti contractus”. **La facultad de terminación automática del contrato de seguro ante el incumplimiento por parte del tomador del pago de la prima, es tan sólo la materialización de los principios expuestos, los cuales están protegidos constitucionalmente y por tanto no vulnera los derechos ni intereses patrimoniales del tomador, ni del beneficiario, ni del asegurado,** como ha pretendido argumentar la accionante.”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-269/99, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, 28 de abril de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia C-269/99, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, 28 de abril de 1999.

En síntesis, para el caso del señor Saúl Martínez (Q.E.P.D.) el contrato de seguro solamente estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 2018, comoquiera que hasta el día 28 de octubre de 2018 BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. recibió la prima como contraprestación del vínculo contractual como ya se explicó anteriormente, por lo tanto, debido a la naturaleza onerosa de este tipo de contrato, en el momento en que el señor Martínez no pagó la prima, el seguro terminó automáticamente y esta aseguradora no tenía obligación alguna de comunicarle por escrito dicha consecuencia, porque la terminación del aseguramiento ocurre inmediatamente al encontrarse en mora, por esta razón al momento en que ocurre el fallecimiento del deudor no existía aseguramiento alguno y por lo tanto se reitera la objeción al pago del seguro.

Finalmente, es preciso manifestarle que esta compañía reitera la objeción al pago del seguro de vida deudor vinculado a la obligación No. 00130346509600099658 teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento del señor Saúl Martínez el mismo no se encontraba vigente, puesto que desde el 28 de noviembre de 2018 terminó por mora en el pago de la prima, pero además esta aseguradora objeta el pago del seguro porque a la fecha se ha consolidado la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro. Al respecto no puede pasarse por alto que nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 1081 del C.Co. consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros e indica que el interesado debe ejercer las acciones pertinentes en contra de la aseguradora dentro del término de dos años contados a partir del conocimiento del hecho que da base a la acción, así las cosas el hecho que da base a la acción es el fallecimiento del señor Saúl Martínez ocurrido el 3 de enero de 2019, del cual la peticionaria tuvo conocimiento, por lo tanto, la señora Libia Méndez tenía hasta el 3 de enero de 2021 para ejercer cualquier acción en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con la finalidad de zanjar la discusión sobre el pago solicitado; sin embargo, han transcurrido más de 2 años desde la muerte del señor Martínez sin que ejerciera las acciones pertinentes y en consecuencia operó el fenómeno extintivo que impide a esta compañía reconocer obligaciones a su favor.

Recuérdese que el artículo 1081 antes referido dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Énfasis propio)

Lo anterior implica, por un lado, que debido a la calidad que aduce la señora Libia Méndez, esposa del señor Saúl Martínez, el término de prescripción aplicable para que ejerciera las acciones correspondientes era de dos años, el cual empezó a correr desde el fallecimiento del mentado señor, en consecuencia, a la fecha han transcurrido más de dos años desde dicho acontecimiento y como el término prescriptivo es inmodificable por las partes, lo cierto es que operó la prescripción, lo cual implica que la obligación solicitada por usted como consecuencia del derecho reclamado, al margen de su procedencia o no, se ha extinguido por el paso del tiempo y esta es una razón adicional para objetar el pago del seguro.

En los anteriores términos BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. da respuesta de fondo y completa a su petición, ratificando la objeción del 14 de marzo de 2023 y el pasado mes de junio de 2023, en tal sentido esta compañía reitera que no es posible acceder al pago del seguro de vida deudor vinculado a la obligación No. 00130346509600099658 contraída por el señor Saúl Martínez (Q.E.P.D.).

Para su conocimiento se anexa el historial de recaudo de primas del seguro en donde podrá verificar que el último pago efectuado por el señor Martínez correspondió al periodo 29 de septiembre de 2018 al 28 de octubre de 2018.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'U' or 'J' shape followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

Firma Autorizada
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.